

Informe secretaria.- Jamundí, 18 de junio de 2021. Doy cuenta a la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo para su revisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI (V)
Auto Interlocutorio No. 1583
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2021-00312-00**

Jamundí, 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **PARCELACIÓN OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK NIT 900904569-3**, a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda Ejecutiva contra de **JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO**, identificado con C.C. No. 79235370.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G. del P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO**, identificado con C.C. No. 79235370 y a favor de **PARCELACIÓN OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

A. POR CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION (\$4.177.904)

1.1 Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2020, por valor de \$ 167.904, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2020.

1.2 Por la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, por valor de \$ 400.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2020.

1.3 Por la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, por valor de \$ 400.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2020.

1.4 Por la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, por valor de \$ 400.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2020.

1.5 Por la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, por valor de \$ 400.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de diciembre de 2020.

1.6 Por la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, por valor de \$ 400.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2021.

- 1.7 Por la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, por valor de \$ 400.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2021.
- 1.8 Por la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, por valor de \$ 400.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de marzo de 2021.
- 1.9 Por la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, por valor de \$ 400.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2021.
- 1.10 Por la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, por valor de \$ 400.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de mayo de 2021.
- 1.11 Por la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, por valor de \$ 410.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2021.

B. POR LOS INTERESES MORATORIOS al 1.5% de la tasa de interés bancario corriente, fijada en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados por cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en la pretensión primera que a continuación se relaciona:

- 1.12 Por los intereses de mora por valor de \$16.351, generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2020, por valor de \$ 167.904, desde febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.13 Por los intereses de mora por valor de \$39.000, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, por valor de \$400.000, desde febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.14 Por los intereses de mora por valor de \$39.000, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, por valor de \$400.000, desde febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.15 Por los intereses de mora por valor de \$39.000, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, por valor de \$400.000, desde febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.16 Por los intereses de mora por valor de \$39.000, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, por valor de \$400.000, desde febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.17 Por los intereses de mora por valor de \$39.000, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, por valor de \$400.000, desde febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.18 Por los intereses de mora por valor de \$39.000, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, por valor de \$400.000, desde febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.19 Por los intereses de mora por valor de \$31.240, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, por valor de \$400.000, desde marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.20 Por los intereses de mora por valor de \$23.400, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, por valor de \$400.000, desde abril de 2021, fecha de presentación de la demanda.
- 1.21 Por los intereses de mora por valor de \$15.990, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, por valor de \$400.000, desde mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda.
- 1.22 Por los intereses de mora por valor de \$7.995, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, por valor de \$410.000, desde junio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO.- Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- Reconocer personería jurídica al abogado **ARMANDO J ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía 80.414.147 y Tarjeta Profesional No. 120308 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUEZ - JUZG

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 095 De hoy 21 DE JUNIO DE 2021 Notifico a las partes procesales del presente auto. La secretaria ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

LA CIUDAD DE

Este documento firmado por el juez, con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbe31d58aa0ec075643089d9d71151ae6692417d9a00cacf6175560b2f973042
Documento generado en 16/06/2021 03:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>